

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-22/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-04/2020 Y PSE-05/2020 ACUMULADOS, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CC. JESÚS ALEJANDRO RINCÓN HERRERA Y NORBERTO BARRÓN BARRAGÁN; EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; Y DE LOS CC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA E ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA Y EL REFERIDO ENTE POLÍTICO, POR LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de los escritos de denuncia. El 17 y 18 de octubre del presente año, se recibieron ante la Oficialía de Partes de este Instituto los escritos de queja que se resuelven, los cuales fueron remitidos a la Secretaría Ejecutiva el día 19 siguiente.

SEGUNDO. Radicación de las denuncias. Mediante autos de fecha 19 de octubre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo radicó las denuncias bajo las claves alfa numéricas PSE-04/2020 y PSE-05/2020.

TERCERO. Acumulación. Mediante auto de fecha 27 de octubre del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo ordenó la acumulación del expediente PSE-05/2020 al PSE-04/2020, por ser este último el más antiguo

CUARTO. Resolución de medidas cautelares. Mediante auto de fecha 29 de octubre del año actual, el Secretario Ejecutivo emitió resolución en la que determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por los denunciados.

QUINTO. Admisión de la denuncia y emplazamiento. En fecha 5 de noviembre del año que corre, el Secretario Ejecutivo admitió las denuncias, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 10 siguiente del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron las partes por escrito.

SÉPTIMO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión. El día 12 de noviembre del año que corre, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

OCTAVO. Sesión de la Comisión. En fecha 13 de noviembre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el proyecto de resolución.

NOVENO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General. En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña y la violación al principio de neutralidad previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían

los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, se acredita la personería del promovente, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. Los quejosos denuncian a los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca e Ismael García Cabeza de Vaca, y al Partido Acción Nacional, por la violación al principio de neutralidad previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, así como al referido ente político por actos anticipados de campaña, sobre la base de que el día sábado diecisiete de octubre de este año, previo a la etapa de campaña del presente proceso electoral 2020-2021, se distribuyó una especie de cuadernillo de dos fojas útiles por ambos lados, en los cuales predomina el color azul, y se difunde el logo de dicho ente político, las fotografías de los funcionarios públicos denunciados, así como diversas actividades y logros del Gobierno del Estado y del Congreso del Estado de Tamaulipas; en los siguientes domicilios del municipio de Victoria, Tamaulipas: calles Matamoros, Bravo, Allende, Abasolo, del cero al dos; a la altura 21 y 22 Abasolo y Matamoros; en los fraccionamientos "Lomas de Guadalupe" y "Las Flores; así como en las calles Aquiles Serdán, Elías Piña y Artículo 123, y a la altura de las calles Mártires de Cananea y Artículo 123, del Infonavit Fidel Velázquez.

Además, aseveran que la distribución de dicho documento se llevó a cabo en otros municipios del Estado, y con ello el Partido Acción Nacional incurrió en actos anticipados de campaña, ya que el documento que distribuye el citado partido cumple con la definición de propaganda electoral, pues se trata de un escrito y/o publicación, que contiene imágenes, y expresiones producidas y difundidas por un partido político, con el evidente propósito de manifestar y promover el apoyo en favor de dicho partido.

Asimismo, señalan que aún no inicia el periodo permitido por la ley para realizar ese tipo de actividades, con el agravante de que no se trata de una publicación espontánea en alguna red social, sino una conducta sistemática organizada en la se invirtieron recursos y tuvo toda la intención de hacerla llegar a los electores, ya que se les colocó en las puertas de sus casas.

Invocan al efecto, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2018, publicada con el rubro *“ACTOS ANTICIPADOS DE PREGAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”*.

Así también, mencionan que en la propaganda distribuida por el Partido Acción Nacional, según las reglas de la experiencia y el sentido común, es innegable que las expresiones tienen como fin posicionar a esa opción política, pues no se advierte ninguna expresión que sea neutral, sino que todo se trata de vincular supuestos logros gubernamentales y legislativos con ese partido, por lo que es claro que esas expresiones tienen un significado inequívoco en favor de ese instituto político, ya que busca transmitirle a ciudadanía una imagen favorable de los funcionarios públicos emanados de dicho partido; y destacan algunos de los encabezados del documento: *"Diputados del PAN cercanos a la gente"*, *"El gobierno del PAN se preocupa por tu familia"*, *"En el PAN nos preocupa tu economía familiar"*.

Asimismo, señalan que en cuanto a la violación al principio de neutralidad, la ya referida Sala Superior ha señalado de acuerdo a la Tesis V/2016, de rubro *"PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)"* que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en

todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; y que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Finalmente, señalan que los servidores públicos denunciados, están obligados a no influir en la equidad de la contienda política; sin embargo, éstos aparecen en la propaganda distribuida anticipadamente. Asimismo, que si bien los partidos políticos tienen permitido, en términos de la Jurisprudencia 2/2009, hacer alusión a logros de gobierno, ello no implica que se pueda llegar al extremo de utilizar la imagen de los funcionarios públicos en la propaganda partidista, ya que eso es contrario a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución, en la que explícitamente se prohíbe la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ya además de violarse esa disposición, se infringe el principio de neutralidad política.

Para acreditar sus afirmaciones, los denunciantes ofrecieron los siguientes medios de prueba:

Pruebas aportadas en el expediente PSE-04/2020:

Documental. Un ejemplar de la propaganda denunciada.

Documental pública. Consistente en las actas circunstanciadas que elabore personal de ese instituto en funciones de oficialía electoral, en las cuales se dé fe de la existencia de la propaganda denunciada en diversos puntos de la ciudad, en ejercicio de las facultades y obligaciones de investigación que tiene esa autoridad.

Presunciones: Las lógicas y jurídicas que permitan llegar a la acreditación de los hechos y de su contravención a la normativa electoral.

Documental: Copia de mi credencial para votar, con la cual acredito mi personalidad.

Instrumental de actuaciones. Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el presente procedimiento, (sic)

Asimismo, pruebas técnicas, consistentes en 12 imágenes insertas en el escrito de queja.

Pruebas aportadas en el expediente PSE-05/2020:

Documental. Un ejemplar de la propaganda denunciada.

Documental pública. Consistente en las actas circunstanciadas que elabore personal de ese instituto en funciones de oficialía electoral, en las cuales se dé fe de la existencia de la propaganda denunciada en diversos puntos de la ciudad, en ejercicio de las facultades y obligaciones de investigación que tiene esa autoridad.

Técnica. Consistente en 2 publicaciones en redes sociales.

Consistente en las siguientes publicaciones

<https://www.facebook.com/236357136774496/posts/9709555299981316/?extid=0&d=n>

<https://www.facebook.com/392072394504281/posts/1211958062515706/?extid=0&d=n>

Presunciones: Las lógicas y jurídicas que permitan llegar a la acreditación de los hechos y de su contravención a la normativa electoral.

Documental: Copia de mi credencial para votar, con la cual acredito mi personalidad.

Instrumental de actuaciones. Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el presente procedimiento, (sic)

Asimismo, aportó las pruebas técnicas, consistentes en 15 imágenes insertas en el escrito de queja.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

a) El Partido Acción Nacional manifestó en su escrito de contestación a la denuncia, lo siguiente:

En primer término, niega la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y la violación del principio de neutralidad, en atención al principio de derecho de que quien afirma está obligado a probar los hechos controvertidos, y que resulta aplicable *mutatis mutandi* la Jurisprudencia 12/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”.

Además, manifiesta que el denunciante únicamente inserta fotografías de la existencia de un folleto que suponen se entregó masivamente, pretendiendo que sea la Autoridad quien identifique fechas, conductas, lugares, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que les corresponde identificar a ellos. Considera que la existencia de un folleto y fotografías que adjuntan no hacen prueba plena de la difusión, ya que al ser pruebas técnicas, por sí solas no acreditan plenamente lo que se pretende demostrar, es decir, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que los denunciantes son omisos en describir con precisión los hechos y circunstancias, ello acorde a la Jurisprudencia 36/2014, emanada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*”.

Por otro lado, señala que las publicaciones en redes sociales ofrecidas por los quejosos, al ser pruebas técnicas pueden contener información fácil de manipular, y que dada su naturaleza tienen un carácter imperfecto por la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, lo que ahí se consigna, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos. Dicho criterio lo sustenta en la Jurisprudencia identificada con el número 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*PRUEBAS*

TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN'.

Asimismo, precisa que las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral, identificadas con las claves OE/360/2020 y OE/361/2020, por las que se dio cumplimiento a los oficios SE/1601/2020 y SE/1602/2020, mediante los cuales se instruyó *“se constituya en diversos domicilios ubicados en esta Ciudad, debiendo interrogar a los moradores de las casas habitación y negocios que se encuentren en las calles referidas, para recabar de ser posible el nombre completo y domicilio exacto, que manifiesten si el sábado diecisiete de octubre aproximadamente a las nueve horas de la mañana les fue repartido un folleto del Partido Acción Nacional con propaganda alusiva al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, e Ismael García Cabeza de Vaca, Senador de la República”*, desprende que de las actas circunstanciadas levantadas no se advierte que quienes las practicaron se hubieren cerciorado visualmente del acto denunciado, sino que se limitan a referir lo que les indicaban terceras personas.

Así también, considera que la inspección ocular, deberá ser analizada como prueba testimonial, sin embargo, por la forma en que es planteada, vulnera su derecho a la debida defensa legal, debido a que no tuvo la oportunidad de acudir por sí o a través de representante legal al momento de la deposición, con la finalidad de tener la oportunidad de repreguntar a los testigos, tampoco se le permitió conocer la razón del dicho de las supuestas personas que intervienen en la diligencia, de las que no se conoce su nombre o media filiación, ni se tiene la certeza de cómo fueron identificadas para conocer si contaban con la capacidad para brindar un testimonio o asegurar la existencia de una supuesta publicidad, máxime que, de las actas circunstanciadas, solo se desprende que la respuesta es un símil en todos los casos al señalarse por quien levanta la diligencia que *“sí recibieron los folletos”*, sin establecer cómo fue que los recibieron, en qué fecha, y demás circunstancias. Señalando como criterio orientador la jurisprudencia

identificada con el número 11/2002, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "*PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS*".

Por otra parte, menciona que los quejosos refieren en sus respectivos escritos que el folleto denunciado contiene elementos de actos anticipados de campaña, manifestando que "*no se trata de expresiones de algún contendiente político, sino el simple propósito de posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía, en un evidente desdén por las reglas electorales o, en su caso, por el calendario electoral publicado por la autoridad, que claramente mencionan las fechas en las que se pueden llevar a cabo este tipo de acciones, y no como lo hace anticipadamente el partido infractor*"; por lo que considera que al revisar el folleto que obra en autos se logra advertir que no contiene llamados expresos al voto, manifestación de un proceso electoral en curso o futuro, no manifiesta apoyo hacia algún candidato o plataforma electoral, ni se expresan palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedades.

Además, refiere que en la jurisprudencia 4/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

De igual forma, dice que el debate es necesario en toda sociedad democrática, y que en materia electoral se denomina propaganda política, en la cual se presenta la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados, y puede difundirse dentro o fuera de un proceso

electoral, refiriendo que ese principio se encuentra en la jurisprudencia 2/2009 de rubro “*PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL*”; por lo que el folleto que los denunciantes exhiben en ningún momento puede considerarse como un acto anticipado de campaña.

En el mismo sentido, refiere que el contenido del folleto alude a logros de gobierno que coinciden con el ideario del PAN. Señalando, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-482/2012 y su acumulado, así como SUP-RAP-75/2010, determinó que la imagen que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser utilizado por los partidos políticos, siempre que se abstengan de utilizar recursos públicos para ese propósito.

Finalmente, señala que si bien es cierto en el documento por el que se le llama a juicio se hace mención a la labor que como funcionarios públicos han realizado los servidores públicos, éstos son dentro de las gestiones en beneficio de la ciudadanía, situación que debe ser considerada como el ejercicio de un derecho que la norma electoral concede a los institutos políticos para realizar propaganda, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir enterar a los electores de las actividades que realizan los funcionarios emanados del Partido Acción Nacional.

Dicho denunciado aporto los siguientes medios de prueba:

LA PRESUNCIONAL. *En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que me favorezca.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *En todo lo que me favorezca.*

b) Los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca e Ismael García Cabeza de Vaca, de forma similar manifestaron en su escrito de contestación a la denuncia, lo siguiente:

En primer término, niegan lisa y llanamente la comisión actos anticipados de campaña y la violación del principio de neutralidad, en atención al principio de derecho de que quien afirma está obligado a probar los hechos controvertidos, y que resulta aplicable *mutatis mutandi* la Jurisprudencia 12/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”.

Además, manifiestan que el denunciante únicamente inserta fotografías de la existencia de un folleto que suponen se entregó masivamente, pretendiendo que sea la Autoridad quien identifique fechas, conductas, lugares, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que les corresponde identificar a ellos; considera que la existencia de un folleto y fotografías que adjuntan no hacen prueba plena de la difusión, ya que al ser pruebas técnicas, por sí solas no acreditan plenamente lo que se pretende demostrar, es decir, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que son omisos en describir con precisión los hechos y circunstancias, ello acorde a la Jurisprudencia 36/2014, emanada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*”.

Por otro lado, señalan que las publicaciones en redes sociales ofrecidas por los quejosos, al ser pruebas técnicas pueden contener información fácil de manipular, y que dada su naturaleza tienen un carácter imperfecto por la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, lo que ahí se consigna, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos. Sustenta su aseveración en la Jurisprudencia identificada con el número 412014

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*.

Asimismo, mencionan que los quejosos refieren en sus respectivos escritos que el folleto denunciado contiene elementos de actos anticipados de campaña, manifestando que *“no se trata de expresiones de algún contendiente político, sino el simple propósito de posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía, en un evidente desdén por las reglas electorales o, en su caso, por el calendario electoral publicado por la autoridad, que claramente mencionan las fechas en las que se pueden llevar a cabo este tipo de acciones, y no como lo hace anticipadamente el partido infractor”*; por lo que considera que al revisar el folleto que obra en autos se logra advertir que no contiene llamados expresos al voto, manifestación de un proceso electoral en curso o futuro, no manifiesta apoyo hacia algún candidato o plataforma electoral, ni se expresan palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedades.

Así también, consideran que la inspección ocular deberá ser analizada como prueba testimonial, sin embargo, por la forma en que es planteada, vulnera su derecho a la debida defensa legal, debido a que no tuvo la oportunidad de acudir por sí o a través de representante legal al momento de la deposición, con la finalidad de tener la oportunidad de repreguntar a los testigos, tampoco se le permitió conocer la razón del dicho de las supuestas personas que intervienen en la diligencia, de las que no se conoce su nombre o media filiación, ni se tiene la certeza de cómo fueron identificadas para conocer si contaban con la capacidad para brindar un testimonio o asegurar la existencia de una supuesta publicidad, máxime que, de las actas circunstanciadas, solo se desprende que la respuesta es un símil en todos los casos al señalarse por quien levanta la diligencia que *“sí recibieron los folletos”*, sin establecer cómo fue que los recibieron, en qué fecha, y demás circunstancias. Señalando como criterio orientador la jurisprudencia identificada con el número 11/2002, emitida por el Pleno de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “*PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS*”.

Finalmente, señalan que si bien es cierto en el documento por el que se le llama a juicio se hace mención a la labor que como funcionarios públicos han realizado, éstos son dentro de las gestiones en beneficio de la ciudadanía, situación que debe ser considerada como el ejercicio de un derecho que la norma electoral concede a los institutos políticos para realizar propaganda, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir enterar a los electores de las actividades que realizan los funcionarios emanados del Partido Acción Nacional; lo anterior, sin menoscabo de que se trate de un falso proceder con la finalidad de menoscabar la imagen de mi otorgante al formular una denuncia amparada en un documento que bien pudo haber elaborado el propio denunciante para someterlo al escrutinio de la autoridad electoral.

Dichos denunciados aportaron los siguientes medios de prueba:

LA PRESUNCIONAL. *En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que me favorezca.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *En todo lo que me favorezca.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del procedimiento sancionador especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas.

Pruebas aportadas por el denunciante:

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por los denunciantes, consistentes en 27 imágenes insertas en los escritos de queja, así como 2 ligas

electrónicas; mismas que fueron admitidas y desahogadas por la Secretaría Ejecutiva; se les otorga el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones 12 que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en dos ejemplares de un panfleto de dos hojas, el cual, conforme a lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral Local, tiene el valor probatorio de indicio.

Pruebas recabadas por esta Autoridad.

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en las actas circunstanciadas números OE/360/2020 y OE/361/2020, ambas de fecha 20 de octubre del presente año, y levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante las cuales se verificó la distribución de un panfleto de dos hojas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser

emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEXO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña por el Partido Acción Nacional; y la violación al principio de neutralidad previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, por parte de los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca e Ismael García Cabeza de Vaca y del referido ente político.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecen aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizan las conductas denunciadas en el siguiente orden: 1. Actos Anticipados de Campaña; 2. Violación al principio de neutralidad previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional; exponiendo en cada punto, en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio del caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca ocupa el cargo de Gobernador Constitucional del Estado. Lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad Electoral, pues dicha información obra en la página de

internet oficial del Instituto Electoral de Tamaulipas¹; ello, conforme al artículo 317 de la Ley Electoral Local.

- El C. Ismael García Cabeza de Vaca ocupa el cargo de Senador de la República, lo cual fue aceptado al contestar la denuncia. Ello, conforme al artículo 317 de la Ley Electoral Local.
- La distribución en diversos domicilios de Ciudad Victoria, Tamaulipas, del panfleto de dos hojas denunciado. Lo anterior, conforme a las actas OE/360/2020 y OE/361/2020 de fecha 20 de octubre de la presente anualidad, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto.

1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

1.1 Marco Normativo

A continuación, se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al

¹ Dicha información es consultable en la página oficial de este Instituto Electoral, en la liga electrónica https://www.ietam.org.mx/PortalN/documentos/PE2015/Resultados/Gobernador_electo.pdf

electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña²:

1) Elemento personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario

² Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido, o bien que posean un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

1.2 Caso concreto

Los CC. Jesús Alejandro Rincón Herrera y Norberto Barrón Barragán denuncian al Partido Acción Nacional por la comisión de actos anticipados de campaña, sobre la base de que, el sábado 17 de octubre del año en curso, previo al inicio de la etapa de campaña electoral dentro del presente proceso comicial 2020-2021, se repartieron una especie de cuadernillos en color azul en diversos domicilios de Ciudad Victoria, Tamaulipas; mediante el cual se difunde el logo de dicho ente político, así como la imagen de los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca e Ismael García Cabeza de Vaca, quienes son Autoridades emanados de éste, así como diversas actividades legislativas, programas y logros del Gobierno del Estado que se adjudica dicho partido.

Asimismo, los denunciantes consideran que el documento distribuido por el Partido Acción Nacional cumple con la definición de propaganda electoral, ya que se trata de un escrito y/o publicación, que contiene imágenes, y expresiones producidas y difundidas por un partido político, con la finalidad y propósito de obtener anticipadamente el apoyo de la ciudadanía en general.

Al respecto, se estima que no se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente.

En primer término, tenemos que se actualiza el elemento temporal, ya que la propaganda denunciada fue expuesta previo a la etapa de campaña electoral del proceso electoral 2020-2021, específicamente el 17 de octubre de este año, así como el elemento personal, pues en la misma aparecen los colores y logo de Partido Acción Nacional; sin embargo, no se presenta el elemento subjetivo.

Lo anterior es así, ya que en ninguno de los folletos señalados en la denuncia, se advierte que se haga algún llamado al voto de manera expresa o implícita, o que se exponga una plataforma electoral, lo cual es un elemento imprescindible para tener por actualizado el elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña.

Sobre lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en múltiples sentencias que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.³

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida al denunciado no es reprochable, ya que, del material probatorio que obra en el expediente no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Es de mencionar, que la acreditación de los elementos de la figura en estudio se ciñe al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

3 SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017** y **SUP-JDC-484/2017 acumulados al diverso SUP-JRC-194/2017**.

Además, de las expresiones contenidas en la propaganda denunciada no se advierten expresiones que tengan un significado equivalente de apoyo o rechazo a una opción electoral de manera inequívoca, por lo cual no se tiene por actualizado el elemento subjetivo⁴.

Finalmente, cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo, resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-RAP-191/2010**, por lo que al no justificarse el elemento subjetivo, es de considerar que no se podría actualizar la infracción a la normativa electoral.

2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

2.1 Marco normativo

Dado el reconocimiento constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, contenido en el artículo 41, base I de la Constitución Federal, las funciones y finalidades que tienen constitucionalmente asignadas hacen necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de proporcionar el mínimo de elementos que requieran en su acción para recabar la adhesión ciudadana.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la base III, del artículo 41 constitucional, los partidos políticos nacionales tienen reconocido el derecho al uso

⁴ Conforme lo señala la jurisprudencia 4/2018, y como se desprende de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-700/2018 Y ACUMULADOS.

de manera permanente de los medios de comunicación social destinado a sus propios fines y al ejercicio de ese derecho.

En ese tenor, como lo ha sostenido la Sala Superior, el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionadas con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública.

Por tanto, la difusión de un ideario político en los medios de comunicación social constituye una de las formas que permiten a los partidos políticos alcanzar sus fines, ya sea durante las campañas electorales o fuera de éstas.

En consecuencia, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 41, bases I y III, de la Constitución Federal; 23, párrafo 1, inciso d); y 25, párrafo 1, incisos a) y d); 37, 38 y 39, de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que uno de los objetivos de la propaganda que transmiten los partidos al disponer de su prerrogativa de medios de comunicación social estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún *elemento* sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico, social y demás, propios de un partido político plenamente identificado (denominación, emblema, etcétera), o realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.

Bajo esta perspectiva, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 2/2009, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.-

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de

gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

2.1 Caso concreto

Los quejosos aducen que la propaganda desplegada por el Partido Acción Nacional viola el principio de neutralidad previsto en el artículo 134 Constitucional, al distribuir propaganda electoral, mediante panfletos de dos hojas, mayormente en color azul, ya que en éstos se adjudica logros de gobierno de diversos poderes públicos, así como acciones específicas de esa misma naturaleza, realizadas por los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca e Ismael García Cabeza de Vaca.

De igual forma, señala que se actualiza la citada infracción por parte de los referidos servidores públicos al difundirse su imagen en la citada propaganda de naturaleza electoral.

Al respecto, esta Autoridad Electoral estima que no se actualiza la citada infracción, conforme a lo siguiente.

En principio, es menester señalar que ha sido criterio de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias relativas al SRE-PSC-32/2015 y su acumulado, así como al SRE-PSC-75/2015, que los partidos políticos pueden difundir logros genéricos de los gobiernos emanados de sus filas.

De igual forma, ha sostenido que a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, inciso a),

de la Ley General y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos están sujetos al conjunto de normas que integran el sistema jurídico electoral.

Asimismo, esa autoridad electoral en los citados precedentes señaló que tal normativa prevé una prohibición dirigida a los partidos políticos en su calidad de personas morales de interés público, **que los constriñe a no apropiarse de la implementación y ejecución de los programas sociales.**

En la especie, la propaganda denunciada contiene los siguientes elementos:



Como se puede apreciar, los folletos denunciados contienen frases, que se refieren a temas de economía, bienestar familiar, seguridad y acciones legislativas, entre otros.

Las frases y elementos que se encuentra en la propaganda son las siguientes:

- El logotipo del Partido Acción Nacional y bajo éste la palabra “*Tamaulipas*”.
- “*# seguimos trabajando contigo*”.
- “*En el PAN nos importa TU ECONOMÍA FAMILIAR*”.
- “*Trabajamos por tu BIENESTAR y el de tu familia*”.
- “*Falta mucho por hacer, seguimos trabajando por TU SEGURIDAD*”.
- “*Un aliado en el SENADO*”.
- “*Diputados del PAN cercanos a la gente*”.
- “*El gobierno del PAN se preocupa por TU FAMILIA*”.

Conforme a lo anterior, los promocionales denunciados, aluden expresamente a acciones realizadas por gobiernos y funcionarios de elección popular, emanados de sus filas.

Esto es así, ya que al referir “Diputados del PAN”, “gobiernos del PAN”, “Un aliado en el SENADO”, de forma clara se desprende que hace referencia a una acción o buen actuar de gobiernos y funcionarios identificados con dicho ente político; lo cual asociado al resto de las frases como “Falta mucho por hacer, seguimos trabajando por tu SEGURIDAD”, “seguimos trabando contigo”, permite concluir que se trata de un mensaje en el que se refrenda el compromiso de trabajar en temas específicos pendientes, en relación con el actuar de gobierno emanados de éste.

Ahora, si bien es cierto se observa la frase “*En el PAN nos importa TU ECONOMÍA FAMILIAR*”, en el contexto del mensaje no tiene como significado una apropiación de un programa de gobierno, ya que no se asocia con el uso de un programa o acción de algún gobierno que se implemente de forma directa por dicho ente político.

En ese sentido, esta autoridad electoral estima que el contenido del panfleto no rebasa los límites de la legalidad, conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2009, cuyo rubro es “*PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL*”.

En efecto, del citado criterio jurisprudencial, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, a los órganos autónomos, a las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales acciones gubernamentales, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para

realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos.

Bajo esa lógica, la propaganda denunciada se encuentra dentro del ámbito permitido por la citada jurisprudencia; pues se limita a difundir, de manera genérica, logros de sus gobiernos emanados del ente político denunciado, con el objetivo de conseguir un mayor número de adeptos y votos, con base en la difusión de dichos, lo que es un fin legítimo; sin que ello implique una transgresión a la materia electoral, en virtud de que el partido político no se apropia de la operación de algún programa social de carácter gubernamental.

Es de señalar que en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-21/2009 y SUP-RAP-22/2009, que dieron origen a la referida jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se sostuvo que los logros gubernamentales son susceptibles de ser difundidos por los partidos políticos, como ocurre en la especie.

En tales precedentes, la referida Sala Superior precisó que *"los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda el relativo al debate político de las acciones del gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político. Sería ilógico que los partidos políticos tuvieran por finalidad legal proponer soluciones políticas y que una vez adoptadas tuvieran que acallarlas"*.

Así, la difusión de la propaganda en cuestión es una conducta que está permitida dentro y fuera del proceso electoral, puesto que, conforme a los precedentes citados, la difusión de logros de gobierno puede darse a través de la propaganda política (en cualquier momento) o electoral (propia de proceso electoral, específicamente, durante las campañas), y en la especie, se acreditó que fue durante el presente proceso electoral local.

En este tenor, conforme a lo resuelto por la multialudida Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-175/2015, se estima que el Partido Acción Nacional tiene un grado de participación en el Gobierno Estatal y Federal, ya que el actual Gobernador del Estado y el Senador de la República denunciados fueron postulados por dicho instituto político en el proceso electoral local 2015-2016, y el proceso electoral federal 2017-2018, respectivamente, de ahí que resulte válido promocionar los logros del gobierno que encabezan, sin que ello se considere contrario a la normativa electoral.

En este orden de ideas, al haberse determinado que el Partido Acción Nacional incluyó en su propaganda información que deriva de logros genéricos gubernamentales, se estima que ello es apegado a la legalidad, por lo que la difusión de la propaganda a través de los folletos distribuidos en diversos domicilios del municipio de Victoria, Tamaulipas, no pueden actualizar la violación al principio de neutralidad previsto en los párrafos séptimo y octavo del Artículo 134 de la Constitución Federal.

Lo anterior se considera así, porque no se aprecia que el partido denunciado se esté apropiando de la implementación, ejecución o calendarización de un programa social, ya que no se observa que se ostente como entidad de difusión de los programas orientados a la ciudadanía, sino que en el presente asunto, los mensajes se circunscriben a difundir logros genéricos de gobierno, lo cual se encuentra legalmente permitido.

Por otro lado, en cuanto a los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca e Ismael García Cabeza de Vaca se estima que no se actualiza la infracción en estudio, ya que no se tiene por acreditado que la difusión de la propaganda se haya realizado por éstos, pues de ninguna de las probanzas que obran en el presente sumario se desprende dicha circunstancia.

Lo anterior, sobre la base de que al quejoso le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*".

Asimismo, es de señalar que la propaganda denunciada no hace referencia a alguna aspiración política por parte de los denunciados, ni sobre algún proceso electoral, lo cual es un elemento imprescindible para la actualización de la comisión de promoción personalizada.

Respecto de lo cual, es de señalar que ha sido criterio de la Sala Superior⁵ y la Sala Regional Especializada⁶ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar la promoción de manera personal y directa de un servidor público.

Todo lo anterior, amén de que no se acredita el uso de algún recurso público en la confección de la propaganda denunciada, y que, como se dijo, ésta resulta ajustada a la legalidad, pues el panfleto no rebasa los límites establecidos en ésta, conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2009, cuyo rubro es "*PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE*

⁵ SUP-RAP-25/2009 y SUP-RAP-72/2009.

⁶ SRE-PSC-97/2016.

GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL".

En cuanto a la solicitud del C. Norberto Barrón Barragán respecto a dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se estima que resulta improcedente al determinarse que la propaganda bajo análisis no resulta violatoria de la normativa electoral local.

Por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuido al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción consistente en la violación al principio de neutralidad previsto en los párrafos séptimo y octavo del Artículo 134 de la Constitución Federal, atribuido a los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca e Ismael García Cabeza de Vaca, y al referido ente político.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 29, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 23 DE NOVIEMBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM